



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

[Handwritten signature]
Ing. Delfín Mamari Escobar
ALCALDE
Gobierno Autónomo Municipal de Viacha
Recibido
22/05/2019

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP Nº 02/2019

Unidad Jurídica Evaluada: Dirección Jurídica del
Gobierno Autónomo Municipal de Viacha

Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la Unidad Jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado



Contenido

I. Antecedentes de la Evaluación	1
II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación	1
III. Documentos y Actividades Preliminares	1
IV. Objetivo Principal	2
V. Metodología	2
VI. Procesos Judiciales Evaluados	2
A. Proceso N° 1 en Materia Civil	3
1. Identificación	3
2. Resultados de la Evaluación.....	3
B. Proceso N° 2 en Materia Coactivo Fiscal	3
1. Identificación	3
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	3
3. Resultados de la Evaluación.....	4
C. Proceso N° 3 en Materia Coactivo Fiscal	7
1. Identificación	7
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	7
3. Resultados de la Evaluación.....	9
D. Proceso N° 4 en Materia Coactivo Fiscal.....	9
1. Identificación	9
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	10
3. Resultados de la Evaluación.....	11
E. Proceso N° 5 en Materia Coactivo Fiscal	13
1. Identificación	13
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	13
3. Resultados de la Evaluación.....	14
F. Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal	15
1. Identificación	15



RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 02/2019

2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	15
3.	Resultados de la Evaluación.....	17
G.	Proceso N° 7 en Materia Coactivo Fiscal	18
1.	Identificación	18
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	18
3.	Resultados de la Evaluación.....	20
H.	Proceso N° 8 en Materia Coactivo Fiscal.....	22
1.	Identificación	22
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	22
3.	Resultados de la Evaluación.....	25
I.	Proceso N° 9 en Materia Penal.....	27
1.	Identificación	27
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	28
3.	Resultados de la Evaluación.....	29
J.	Proceso N° 10 en Materia Penal.....	29
1.	Identificación	29
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	30
3.	Resultados de la Evaluación.....	31
K.	Proceso N° 11 en Materia Penal.....	32
1.	Identificación	32
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	32
3.	Resultados de la Evaluación.....	35
L.	Proceso N° 12 en Materia Laboral.....	37
1.	Identificación	37
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	37
3.	Resultados de la Evaluación.....	38
VII.	Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica	39
A.	Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica.....	39
B.	Asignación de procesos	40
C.	Formación especializada de las y los abogados	40





RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 02/2019

D.	Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales	40
VIII.	Recomendaciones	41
A.	Recomendaciones Preventivas Genéricas	41
B.	Recomendaciones Preventivas Específicas	42
1.	Procesos Coactivos Fiscales	42
2.	Procesos Penales	43
3.	Proceso Laboral	43
C.	Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica	44
IX.	Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial	44





RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 02/2019

1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el Numeral 3 del Artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el Numeral 3 del Artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los Artículos 20 al 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa (“**Reglamento**”), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017; emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 02/2019**:

I. **Antecedentes de la Evaluación**

2. Mediante Minuta de Instrucción N° 016/2018 PGE/DESP, de 9 de febrero de 2018, se dispuso el inicio del proceso de evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas de precautela y defensa realizadas por la Dirección Jurídica (“**Unidad Jurídica**”) del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha (“**GAMV**”).

II. **Marco Normativo del Proceso de Evaluación**

- Constitución Política del Estado (“**CPE**”).
- Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015;
- Decreto Supremo (“**DS**”) N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. **Documentos y Actividades Preliminares**

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 016/2018, de 9 de febrero de 2018.
- 2) Memorandos de Designación PGE/DDDLP N° 06/2018, de 19 de febrero de 2018, PGE/DDDLP N° 13/2018, de 9 de abril de 2018 y PGE/DDDLP N° 42/2018, de 17 de julio de 2018.
- 3) Plan de Trabajo - Proceso de Evaluación al Ejercicio de las Acciones Jurídicas y de Defensa de la Unidad Jurídica del GAMV de 23 de febrero de 2018.
- 4) Nota PGE/DDDLP/NE N° 138/2018, de 28 de febrero de 2018, de comunicación de inicio de proceso de evaluación.



- 5) Acta de Reunión de Coordinación, de 7 de marzo de 2018.
- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información, de 22 de marzo de 2018.
- 7) Formulario(s) de Relevamiento de Información, (1 al 12) procesos judiciales en sede jurisdiccional y/o fiscal.
- 8) Acta de Cierre de Relevamiento de Información, de 11 de mayo de 2018.
- 9) Acta de Comunicación de Hallazgos y Observaciones, de 17 de agosto de 2018.
- 10) Informe de Evaluación PGE/DDDLP N° 257/2018, de 10 de diciembre de 2018;

IV. Objetivo Principal

3. Efectuar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones jurídicas de precautela y defensa legal de los intereses del Estado, realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar suficiencia o insuficiencia (parámetros sustantivos) o diligencia o negligencia (parámetros procesales) en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

V. Metodología

4. Con la finalidad de lograr los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
 - 1) *Etapa Previa:* establecimiento de la necesidad de evaluar a la Unidad Jurídica respectiva y designación del(los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
 - 2) *Etapa de Planificación:* establecimiento del alcance, plan de trabajo, cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
 - 3) *Etapa de Ejecución:* coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.

VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de La Paz, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de doce (12) procesos judiciales, cuyos resultados observados se detallan a continuación:



A. Proceso N° 1 en Materia Civil

1. Identificación

6. Proceso Civil de Mejor Derecho de Propiedad, Acción Negatoria y Reivindicación, seguido por Fátima Palacios Ticona contra el GAMV, registrado con el N° IANUS 201217083, sustanciado en el Juzgado Público Civil y Comercial 3° de El Alto (“JPCC3°”), sin cuantía determinada.

2. Resultados de la Evaluación

7. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados del GAMV, conforme los parámetros establecidos en el Reglamento no se identificaron observaciones.

B. Proceso N° 2 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

8. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del GAMV contra Isabel Ketty Tapia Rojas y Froilán Abraham Aruni Rojas, sustanciado en el Juzgado Tercero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, con cuantía de Bs17.100,00 (Diecisiete mil cien 00/100 Bolivianos), equivalente a \$us.2.456,90 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis 90/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

9. El 19/08/2014 el GAMV, presentó Demanda Coactiva Fiscal contra Isabel Ketty Tapia Rojas y Froilán Abraham Aruni Rojas, por la suma de Bs17.100,00.- equivalente a \$us2.456.90, en aplicación del Inciso i) del Artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal (“LSCF”), conforme lo dispuesto en el Inciso c) del Artículo 31 de la Ley N° 1178, manifestando que ante la falta de pago oportuno de los aportes de la Caja Nacional de Salud por ex autoridades, se originó deudas por interés, multas y gastos judiciales que fueron pagados por el Municipio, fundamentando su demanda en los informes de Auditoría Especial realizados por la Contraloría General del Estado, Informe Preliminar N° GL/EP06/007 R1, Informe Ampliatorio N° GL/EP06/007 A1, Informe Complementario N° GL/EP06O07 C1 y Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-059/2013, solicitando las medidas



- precautorias y adjuntando dichos informes en calidad de prueba pre constituida, conforme establece el Artículo 3 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (“LPCF”); el 20/08/2014, el J3PACFT (“OJ”) observó la demanda, por imprecisión de la suma demandada.
10. El 11/09/2014, el GAMV subsanó la demanda.
 11. El 12/09/2014, el OJ admitió la demanda determinando girar la Nota de Cargo, por la suma de Bs17.100,00 equivalente a \$us2.456.90 y librar las medidas precautorias.
 12. El 10/04/2015, el GAMV presentó la respuesta del SEGIP.
 13. El 27/10/2016, el OJ emitió oficios a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (“ASFI”), Derechos Reales (“DDRR”) de La Paz, Viacha y El Alto, al Organismo Operativo de Tránsito La Paz, El Alto y Viacha, Cooperativa de Telecomunicaciones La Paz (“COTEL”); solicitando la anotación preventiva de los derechos, bienes y acciones de los coactivados.
 14. El 09/09/2016, el GAMV solicitó celeridad en la notificación.
 15. El 15/11/2016 el Banco Mercantil Santa Cruz, informó al OJ la retención de Bs8,43.- (Ocho 43/100 Bolivianos) de la cuenta bancaria N° 4024833195 de Froilán Abraham Aruni Rojas.
 16. El 9/08/2017, el GAMV solicitó se oficie a COTEL, siendo éste el último actuado procesal realizado a la fecha de corte de la presente evaluación 6/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación fáctica

17. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la demanda de 18/08/2018, el GAMV no efectuó una adecuada relación circunstanciada de los hechos que dieron lugar al cargo demandado, no determinó la cuantía patrimonial en litigio, lo que dio lugar a la providencia de 20/08/2014, por la que el Juez ordenó se aclare el monto demandado, situación que dada la naturaleza de la demanda planteada

debió precisarse con exactitud; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, no se pronunció respecto a esta observación, reconociendo así lo impreciso de la demanda.

18. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente.

(2) Fundamentación jurídica

19. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la demanda de 19/08/2014, el GAMV si bien cita normativa aplicable y el Dictamen de Responsabilidad emitido por la Contraloría General del Estado que establecía el cargo contra los coactivados, por concepto de pago de interés, multas y gastos judiciales, por falta de pago oportuno de aportes; sin embargo no realizó una adecuada subsunción del hecho al derecho, dando lugar a que la demanda fuera observada por el OJ, en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, no se pronunció al respecto, aceptando así la observación señalada.

20. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

21. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la demanda de 19/08/2014, el GAMV solicitó las medidas precautorias sobre bienes de los coactivados, emitiéndose los oficios respectivos, procediéndose a la retención de fondos de la cuenta del demandado Froilán Abraham Aruni Rojas, en el Banco Mercantil Santa Cruz, por el monto de Bs8,43 (Ocho 43/100 Bolivianos), siendo esta la única medida precautoria efectivizada a lo largo del proceso, evidenciándose que Unidad Jurídica del



GAMV no realizó ninguna otra acción que permita identificar bienes de los coactivados y su materialización, pese a que las medidas precautorias fueron dispuestas por el OJ; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, no se pronunció respecto a esta observación, corroborando así la omisión evidenciada.

22. Por lo referido, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

23. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De los actuados procesales se evidenció que desde la presentación de la demanda de 19/08/2014, a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018, el proceso tuvo una sustanciación aproximada de tres (3) años y seis (6) meses, observándose que: 1) el proceso se encuentra sin citación a los coactivados, por lo tanto sin sentencia; 2) identificándose los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) del 11/09/2014 al 5/03/2015, aproximadamente cinco (5) meses; 2) del 10/04/2015 al 9/09/2016, aproximadamente un (1) año y cuatro (4) meses; 3) del 9/09/2016 al 9/08/2017, aproximadamente once (11) meses; 4) del 9/08/2017 al 6/03/2018 (fecha de corte), aproximadamente seis (6) meses; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, manifestó que los Juzgados Coactivo Fiscales tienen una carga procesal amplia y recargada tanto para los jueces, oficiales de diligencia y demás personal subalterno; al respecto de lo argumentado, se debe aclarar que no desvirtúa la observación realizada ni los periodos de inactividad detectados que dieron lugar a que el proceso se encuentre sin citación a los coactivados y por ende sin sentencia, más aun si consideramos la naturaleza del proceso coactivo fiscal.

24. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

C. Proceso N° 3 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

25. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del GAMV contra Mamerto Cortez Ortega, en forma solidaria con Ricardo José Nina Condori y Jones Genaro Mercado Monroy, sustanciado en el Juzgado 1° Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario (“J1PACFT”), con cuantía de Bs501.276,00 (Quinientos un mil doscientos setenta y seis 00/100 Bolivianos) equivalente a \$us.79.454,00 (Setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro 00/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

26. El 20/03/2004, el GAMV presentó demanda Coactiva Fiscal, contra Mamerto Cortez Ortega en forma solidaria con Ricardo José Nina Condori y Jones Genaro Mercado Monroy, manifestando que producto del informe preliminar GL/EP31/MO2 R1, realizado por la Contraloría General de la República, sobre auditoria especial al convenio de cooperación interinstitucional, suscrito entre el GAMV y la Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, por la donación de 5.250 fardos de ropa usada, se estableció indicios de responsabilidad civil solidaria por disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado, de conformidad con el Inciso c) del Artículo 31 de la Ley N° 1178, sujetas a la aplicación del Inciso h) del Artículo 77 de la LSCF, cargo ratificado en el informe Complementario GL/EP31/M02 C1 y el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR-1-D-068-2003, solicitando se cancele la suma de Bs501.276,00 equivalente a \$us.79.454,00; como medidas precautorias, solicitó arraigo, retención de fondos, anotación preventiva de bienes en DDRR y Dirección Nacional de Tránsito.

27. El 7/04/2004, el OJ, admitió la demanda, giró la Nota de Cargo y dispuso se emitan los oficios a los fines de las medidas precautorias solicitadas.

28. El 27/08/2004, el GAMV responde con la fundamentación debida a las excepciones de falta de jurisdicción del Juez, Litispendencia y Compensación, opuestas por Mamerto Cortez Ortega; el 20/10/2009, el OJ emitió Auto Interlocutorio N° 26/2009, declarando improbadas las excepciones de Falta de Jurisdicción del Juez y Litispendencia, y respecto a la excepción de





RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 02/2019

Compensación, que se considerará a momento de dictar sentencia, declarándose su ejecutoria el 27/10/2009.

29. El 23/12/2009, el OJ emitió Sentencia N° 063/2009, declarando probada en parte la demanda y resolviendo girar Pliego de Cargo contra el coactivado, así como mantener en su contra las medidas precautorias dispuestas.
30. El 23/12/2009, Mamerto Cortez Ortega interpuso recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad contra las Resoluciones no Judiciales (informes de auditoría y Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR-1/D068/2003); el 24/12/2009 el OJ decretó se oponga el recurso ante la nueva autoridad que aplicará las disposiciones legales.
31. El 21/01/2009, el GAMV respondió a la apelación formulada por Mamerto Cortez Ortega, contra la Sentencia; el 23/01/2010, el OJ concedió la apelación en efecto suspensivo.
32. El 12/10/2010 la Sala Social y Administrativa Segunda por Auto de Vista Res. A.V. N° 208/2010-SSA-II, ANULÓ obrados hasta fs. 842, disponiendo que el Juez pronuncie Auto fundamentado sobre el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, contra las resoluciones no judiciales; Auto de Vista que mediante Auto N° 42/2011, de 8/02/2011, fue declarado ejecutoriado.
33. El 14/12/2013, el GAMV acreditó la anotación preventiva de 4 inmuebles registrados en DRRR a favor del municipio.
34. El 1/07/2016, el GAMV se apersonó y solicitó desarchivo del proceso.
35. El 18/04/2017, el Juez del J4°PACFT se excusó de conocer la causa invocando la causal prevista en el Inciso 4) del Artículo 3 y Artículo 4 de la Ley N° 1760, disponiendo se remitan obrados al juzgado llamado por ley; el 2/05/2017, se radica la causa en el J1°PACFT.
36. El 4/12/2017, el GAMV presentó apersonamiento, siendo éste el último actuado procesal realizado a la fecha de corte de la presente evaluación 6/03/2018.



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

37. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De los actuados procesales se evidenció que desde la presentación de la demanda 20/03/2004, a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018, han transcurrido aproximadamente trece (13) años y once (11) meses, observándose que: 1) el proceso se encuentra con sentencia; 2) identificándose los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) del 27/01/2010 al 13/05/2011, aproximadamente un (1) año y tres (3) meses; 2) del 16/11/2011 al 9/08/2012, aproximadamente ocho (8) meses; 3) del 9/08/2012 al 19/03/2013, aproximadamente siete (7) meses; 4) del 19/03/2013 al 20/08/2013, aproximadamente cinco (5) meses; 5) del 4/12/2013 al 1/07/2016, aproximadamente dos (2) años y seis (6) meses; 6) del 30/11/2016 al 4/12/2017, aproximadamente un (1) año; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, manifestó que los Juzgados Coactivo Fiscales tienen una carga procesal amplia y recargada tanto para los jueces, oficiales de diligencia y demás personal subalterno; argumentos que no desvirtúan la observación realizada y no justifican los periodos de inactividad en el que incurrieron, ocasionando que pese al tiempo transcurrido, el proceso no haya concluido.

38. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

D. Proceso N° 4 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

39. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del GAMV contra María Mercedes Cruz Ulloa, Julio Gonzales Alejo, Silvia María Apaza Pacasi y la Empresa CONCREMAX - VIACHA representada legalmente por Máximo Salluco Tola, sustanciado en el Juzgado Tercero

Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario ("J3PACFT"), con una cuantía de Bs316.674,70 (Trescientos dieciséis mil seiscientos setenta y cuatro 70/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

40. El 2/04/2014, el GAMV presentó demanda Coactiva Fiscal, contra María Mercedes Cruz Ulloa y Julio Gonzales Alejo (Supervisores de obra), Silvia María Apaza Pacasi (Fiscal de obra) y la Empresa CONCREMAX - VIACHA representada legalmente por Máximo Salluco Tola; argumentando que Mediante Minuta de Contrato N° 251 de 14/10/2008, la Empresa CONCREMAX-VIACHA, se adjudicó la obra "Construcción pavimento rígido Av. Pando, entre Av. del Ejercito y Av. Montes Distritos 1 y 2, tramo Av. del Ejercito - Av. Montes", por el monto contractual de Bs476.371,74 (Cuatrocientos setenta y seis mil trescientos setenta y uno 74/100 Bolivianos), modificado posteriormente a Bs478.139,33 (Cuatrocientos setenta y ocho mil ciento treinta y nueve 33/100 Bolivianos), por haberse incrementado el espesor contractual del pavimento a 21 cm, no habiéndose realizado controles de calidad del pavimento, que presentó una resistencia deficiente, por lo que debía realizarse un ajuste de precio, causándose un daño económico al Estado por Bs316.674,70, situación determinada en los informes de auditoría Preliminar K1/EP08/S11 R1, Complementario K1/EP08/S11 C1 y Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-042/2013, que establecieron indicios de responsabilidad civil en forma solidaria por la suma de Bs316.674,70, en contra de María Mercedes Cruz Ulloa y Julio Gonzales Alejo, Supervisores de Obra y Silvia María Apaza Pacasi, Fiscal de Obra, por haber aprobado la orden el pago de dicha suma y contra la Empresa CONCREMAX VIACHA, representada por Máximo Salluco Tola, por incumplimiento de contrato, instrumentos que acompañaron a su demanda en calidad de prueba pre constituida; demanda que es sustentada en los Incisos e), i) del Artículo 77 de la LSCF, Inciso c) del Artículo 31 de la Ley N° 1178 y Artículos 50 al 59 del DS N° 23318-A. Asimismo, de conformidad al Artículo 11 de la LPCF, solicitó medidas precautorias de retención de fondos, anotación preventiva de bienes de los coactivados en DD.RR. de La Paz, El Alto y Viacha, Tránsito de La Paz, El Alto y Viacha, arraigo.



41. El 11/04/2014, el OJ admitió la demanda, giró Nota de Cargo y dispuso se emitan los oficios solicitados, a los fines de las medidas precautorias.
42. El 26/08/2014, el Banco de Crédito BCP mediante nota N° BOT/RJ-18771-2014, informó al OJ que procedió a la retención de Bs701,50 (Setecientos uno 50/100 Bolivianos), de la cuenta de Apaza Pacasi Silvia María.
43. El 6/03/2015, el OJ dispuso por las oficinas de Derechos Reales de Viacha, se proceda a la Anotación Preventiva a favor del GAMV, de las acciones y derechos de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de los coactivados: De Máximo Salluco Tola, 1) lote de terreno con Matrícula N° 2081010011089; 2) lote de terreno con Matrícula N° 2081010000755; de María Mercedes Cruz Ulloa, (1) lote de terreno con Partida N° 01374565; de Silvia María Apaza Pacasi, (1) lote de terreno con Matrícula N° 2081010002894.
44. El 10/08/2015, el Banco de Crédito BCP mediante nota N° RJ/RET-08418-2015, informó al OJ que procedido a la retención de Bs14.577,93 (Catorce mil quinientos setenta y siete 93/100 Bolivianos), de la cuenta de Cruz Ulloa María Mercedes.
45. El 30/08/2016, se emitieron testimonios para DDDR de Viacha, para la anotación preventiva de los bienes inmuebles referidos.
46. El 13/09/2016, el GAMV se apersonó y solicitó celeridad para la notificación de los coactivados.
47. El 9/08/2017, el GAMV presentó memorial de apersonamiento y solicitud de copias simples de todo lo obrado, siendo este su último actuado procesal, a la fecha de corte de la presente evaluación 6/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

48. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:



En la demanda de 2/04/2014, el GAMV solicitó medidas de precautela, que fueron dispuestas por el OJ, posteriormente se emitieron los testimonios correspondientes para la anotación preventiva de cuatro (4) bienes inmuebles de los coactivados; sin embargo, a pesar de haberse expedido los testimonios correspondientes el 30/08/2015, no se evidenció en obrados que se haya materializado dicha medida; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, no se pronunció respecto a esta observación, corroborando así la omisión en la que se incurrió.

49. Por lo expuesto, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

50. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda 2/04/2014, a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018, el proceso tuvo una sustanciación aproximada de tres (3) años y diez (10) meses, observándose que: 1) el proceso se encuentra sin notificación con la demanda a los coactivados; 2) identificándose los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) del 2/04/2014 al 9/02/2015, aproximadamente diez (10) meses; 2) del 10/04/2015 al 24/05/2016, aproximadamente, un (1) año y un (1) mes; 3) del 13/09/2016 al 9/08/2017, aproximadamente, diez (10) meses; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, manifestó que los Juzgados Coactivo Fiscales tienen una carga procesal amplia y recargada tanto para los jueces, oficiales de diligencia y demás personal subalterno; argumentos que no desvirtúan la observación realizada y no justifican los periodos de inactividad en el que incurrieron, ocasionando que pese al tiempo transcurrido, aún no se haya notificado con la demanda.

51. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

E. Proceso N° 5 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

52. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del GAMV contra María Mercedes Cruz Ulloa, Julio Gonzales Alejo, Silvia María Apaza Pacasi en forma solidaria con la Empresa CONCREMAX-VIACHA representada legalmente por Máximo Salluco Tola, sustanciado en el Juzgado 4° de Partido en lo Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario ("J4PACFT"), con cuantía de Bs225.228,53 (Doscientos veinticinco mil doscientos veintiocho 53/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

53. El 2/04/2014, el GAMV presentó demanda Coactiva Fiscal contra María Mercedes Cruz Ulloa, Julio Gonzales Alejo, Silvia María Apaza Pacasi en forma solidaria con la Empresa CONCREMAX - VIACHA, representada legalmente por Máximo Salluco Tola, manifestando que mediante Minuta de Contrato N° 254 de 14/10/2008, la Empresa CONCREMAX-VIACHA se adjudicó la obra "Construcción pavimento rígido avenida Pando, Plaza Abaroa y Avenida Ingavi" por el monto contractual de Bs359.386,76 (Trescientos cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y seis 76/100 Bolivianos), modificado posteriormente a Bs363.057,87 (Trescientos sesenta y tres mil cincuenta y siete 87/100 Bolivianos), por haberse incrementado el espesor contractual del pavimento a 21cm, no habiéndose realizado controles de calidad del pavimento, que presentó una resistencia deficiente, por lo que debía realizarse un ajuste de precio, causándose un daño económico al Estado por Bs225.228,53; situación determinada en los informes de auditoría Preliminar K1/EP08/S11 R1, Complementario K1/EP08/S11 C1 y Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-042/2013, que establecieron indicios de responsabilidad civil en forma solidaria por la suma de Bs225.228,53, en contra de María Mercedes Cruz Ulloa y Julio Gonzales Alejo, Supervisores de Obra y Silvia María Apaza Pacasi, Fiscal de Obra, por haber aprobado la orden de pago de dicha suma y contra la Empresa CONCREMAX VIACHA, representada por Máximo Salluco Tola, por incumplimiento de contrato, instrumentos que acompañaron a su demanda en calidad de prueba pre constituida, demanda que es sustentada en los Incisos e), i) del Artículo 77 de la LSCF, Inciso c) del Artículo 31 de la Ley N° 1178 y Artículos 50 al



- 59 del DS N° 23318-A. Asimismo, de conformidad al Artículo 11 de la LPCF, se solicitó medidas precautorias de retención de fondos, anotación preventiva de bienes de los coactivados en DDDR de La Paz, El Alto y Viacha, Tránsito de La Paz, El Alto y Viacha, COTEL y arraigo.
54. El 6/10/2014, el OJ admitió la demanda, disponiendo se gire la Nota de Cargo y se libre las medidas precautorias.
55. El 26/08/2016, el GAMV solicitó oficios a la ASFI y DDDR de la ciudad de Viacha a efectos de que informen sobre bienes registrados a nombre de los coactivados.
56. El 14/10/2016, el GAMV adjuntó certificación de Servicio General de Identificación Personal (“SEGIP”) con el domicilio actual de los coactivados.
57. El 21/07/2017, el GAMV se apersonó solicitando notificación por Cédula a Julio Gonzales Alejo y fotocopias simples; siendo este el último actuado procesal realizado a la fecha de corte (6/03/2018), de la presente evaluación.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

58. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la demanda de 2/04/2014 el GAMV, solicitó las medidas precautorias de retención de fondos, anotación preventiva de bienes de los coactivados, registrados en DDDR y Tránsito de La Paz, El Alto y Viacha y COTEL, que fueron dispuestas por el OJ, emitiéndose los oficios respectivos para este fin; sin embargo, no se evidenció en obrados la materialización de ninguna medida precautoria; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, no se pronunció respecto a esta observación, corroborando así la omisión en la que se incurrió.

59. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.



(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

60. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda de 2/04/2014, a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018, el proceso tuvo una sustanciación aproximada de tres (3) años y once (11) meses, observándose que: 1) el proceso se encuentra para notificar con la demanda a los coactivados; 2) identificándose los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) del 2/04/2014 al 9/02/2015, aproximadamente diez (10) meses; 2) del 28/04/2015 al 1/07/2016, aproximadamente un (1) año y dos (2) meses; 3) del 19/10/2016 al 27/07/2017, aproximadamente ocho (8) meses; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, manifestó que los Juzgados Coactivo Fiscales tienen una carga procesal amplia y recargada tanto para los jueces, oficiales de diligencia y demás personal subalterno; argumentos que no desvirtúa la observación realizada y no justifica los periodos de inactividad en el que incurrieron, ocasionando que pese al tiempo transcurrido, aún no se haya notificado con la demanda.

61. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

F. Proceso Nº 6 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

62. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del GAMV, contra María Mercedes Cruz Ulloa, Julio Gonzales Alejo, Silvia María Apaza Pacasi, en forma solidaria con la Empresa CONCREMAX-VIACHA representada legalmente por Máximo Salluco Tola, sustanciado en el Juzgado 3º de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario ("J3PACFT"), con cuantía de Bs55.577,15 (Cincuenta y cinco mil quinientos setenta y siete 15/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

63. El 2/04/2014, el GAMV presentó demanda Coactiva Fiscal, contra María Mercedes Cruz Ulloa y Julio Gonzales Alejo (Supervisores de obra), Silvia María Apaza Pacasi (Fiscal de obra) y la Empresa CONCREMAX - VIACHA representada legalmente por Máximo Salluco Tola,

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 02/2019

manifestando que Mediante Minuta de Contrato N° 253 de 14/10/2008, la Empresa CONCREMAX-VIACHA se adjudicó la obra “Construcción pavimento rígido Avenida Pando, entre Avenida del Ejército y Plaza Avaroa”, por el monto contractual de Bs432.011,72 (Cuatrocientos treinta y dos mil once 72/100 Bolivianos), modificado posteriormente a Bs444.701,85 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos uno 00/100 Bolivianos), por haberse incrementado el espesor contractual del pavimento a 21cm, no habiéndose realizado controles de calidad del pavimento, que presentó una resistencia deficiente, por lo que debía realizarse un ajuste de precio, causándose un daño económico al Estado por Bs55.577,15, situación determinada en los informes de auditoría Preliminar K1/EP08/S11 R1, Complementario K1/EP08/S11 C1 y Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-042/2013, que establecieron indicios de responsabilidad civil en forma solidaria por la suma de Bs55.577,15, en contra de María Mercedes Cruz Ulloa y Julio Gonzales Alejo, Supervisores de Obra y Silvia María Apaza Pacasi, Fiscal de Obra, por haber aprobado la orden el pago de dicha suma y contra la Empresa CONCREMAX VIACHA, representada por Máximo Salluco Tola, por incumplimiento de contrato, instrumentos que acompañaron a su demanda en calidad de prueba pre constituida; demanda que es sustentada en los Incisos e), i) del Artículo 77 de la LSCF, Inciso c) del Artículo 31 de la Ley N°1178 y Artículos 50 al 59 del DS N° 23318-A. Asimismo, de conformidad al Artículo 11 de la LPCF, solicitó medidas precautorias de retención de fondos, anotación preventiva de bienes de los coactivados en DDDR de La Paz, El Alto y Viacha, Tránsito de La Paz, El Alto y Viacha, COTEL y arraigo.

64. El 11/04/2014, el OJ admitió la demanda, disponiendo se gire la Nota de Cargo y se libere las medidas precautorias.

El 21/08/2014, el Banco Sol mediante oficio CITE: BSOL/LPZ/006268/2014, informó al OJ la retención de Bs293,00 (Doscientos noventa y tres 00/100 Bolivianos), de la cuenta de Silvia María Apaza Pacasi; el 22/08/2014, el Banco Ecofuturo mediante oficio PEF-GNO-16736/2014, informó al OJ la retención de Bs750,79 (Setecientos cincuenta 79/100 Bolivianos), de la cuenta de Silvia María Apaza Pacasi.

66. El 13/09/2016, el GAMV solicitó celeridad para la notificación a los coactivados.



67. El 6/03/2015, el OJ dispuso la Anotación Preventiva en DDDR de las acciones y derechos de los bienes inmuebles de los coactivados: De Máximo Salluco Tola: un (1) lote de terreno con Matrícula N° 2081010011089; un (1) lote de terreno con Matrícula N° 2081010000755; de María Mercedes Cruz Ulloa: un (1) lote de terreno con Partida N° 01374565; de Silvia María Apaza Pacasi, un (1) lote de terreno con Matrícula N° 2081010002894; el 14/10/2016, el GAMV presento matriculas con registro de Anotaciones Preventivas de los cuatro (4) inmuebles, a favor del Municipio de Viacha.
68. El 9/08/2017, el GAMV se apersonó solicitando se oficie a COTEL, siendo este el último actuado procesal a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

69. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda de 2/04/2014, a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018, el proceso tuvo una sustanciación aproximadamente tres (3) años y once (11) meses, observándose que: 1) el proceso se encuentra para notificar con la demanda a los coactivados y en consecuencia sin sentencia; 2) identificándose los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) del 2/04/2014 al 9/02/2015, aproximadamente diez (10) meses; 2) del 5/03/2015 al 26/08/2015, aproximadamente cinco (5) meses; 3) del 26/08/2015 al 25/05/2016, aproximadamente, ocho (8) meses; 4) del 14/10/2016 al 9/08/2017, aproximadamente, nueve (9) meses; 5) del 9/08/2017 al 6/03/2018, aproximadamente, seis (6) meses; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, manifestó que los Juzgados Coactivo Fiscales tienen una carga procesal amplia y recargada tanto para los jueces, oficiales de diligencia y demás personal subalterno, afirmación que no desvirtúa la observación realizada y no justifica los periodos de inactividad en el que incurrieron, ocasionando que pese al tiempo transcurrido, aún no se haya notificado con la demanda.



70. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

G. Proceso N° 7 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

71. Proceso Coactivo Fiscal seguido por el GAMV, contra Luis Vidal Linares Acomata, sustanciado en el Juzgado 1° Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario ("J1PACFT"), con cuantía de \$us.235.758,00 (Doscientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho 00/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

72. El 23/01/2003, el GAMV interpuso demanda Coactiva Fiscal, en contra de: 1. Mario Mamani Quispe; 2. Edgar Robles Ibáñez; 3. Luis Alberto Mendoza Mendoza, en forma solidaria con Walter Reddy Gutiérrez Vargas; 4. Uber Teodosio Quintela Alarcón en forma solidaria con Luis Alberto Mendoza Mendoza; 5. Carmelo Quispe Pucho en forma solidaria con Eloy Aranda Arenas; 6. Carmelo Quispe Pucho en forma solidaria con Oscar Cazorla Villarpando; 7. Luis Vidal Linares Acomata, por la suma de Bs1.410.880,00 (Un millón cuatrocientos diez mil ochocientos ochenta 00/100 Bolivianos), equivalentes a \$us. 235.758,80 (Doscientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho 80/100 Dólares Americanos); 8. Fábrica de Mosaicos Tubos y Accesorios de Concreto, representada por Pedro Choque Chávez; 9. Luis Alberto Mendoza; 10. Edgar Robles Ibáñez en forma solidaria con Jorge Guillermo Requena; 11. Carmelo Quispe Pucho; 12. Consultora y Asesora de Gobiernos Municipales Congopal representada por Guillermo Losantos Saravia; 13. Consultora Finadec S.R.L. representada por Guillermo Cossío, en forma solidaria con Carmelo Quispe Pucho y Oscar Villarpando; manifestando que se habría ocasionado un daño económico al Municipio de Viacha, por la suma total de Bs2.649.931,00 (Dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y uno 00/100 Bolivianos) equivalente a \$us. 443.463,00 (Cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres 00/100 Dólares Americanos), determinado como resultado de la auditoria especial de gastos por el periodo comprendido entre el 1/01/1999 al 31/01/2000, efectuada al GAMV por la Contraloría General de la República, reflejado en el Informe de Auditoría Preliminar N° GI/EP29/O00 R1, Informe Complementario N° GI/EP29/O00CI





y posterior Dictamen de Responsabilidad Civil CGR-1/D093/2002, en los que se estableció la existencia de indicios de responsabilidad civil, contra ex servidores públicos y personas jurídicas privadas, por apropiación o disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado e incumplimiento de contrato, demanda presentada al amparo del Inciso h) Artículo 77 de la LSCF. Asimismo, se solicitó medidas precautorias de retención de fondos, anotación preventiva de bienes de los coactivados en DRRR de La Paz y El Alto, COTEL y Tránsito.

73. El 30/09/2003, el GAMV subsanó la demanda adjuntando informes de auditoría preliminar y complementaria y el correspondiente Dictamen de Responsabilidad Civil, individualizando el cargo, la persona y el monto líquido exigible; el 1/10/2003, el JIPACFT (“OJ”) tuvo por subsanada la demanda.
74. El 10/11/2003, el OJ admitió la demanda y ordeno girar Nota de Cargo, en contra de Luis Vidal Linares Acomata, por la suma de \$us.235.758,00, por el cargo establecido en el Inciso h) del Artículo 77 de la LSCF, más intereses legales y costas procesales, disponiendo librar las medidas precautorias, en contra del coactivado.
75. El 6/01/2004, la Mutual La Paz informó al OJ, que se procedió a la retención de Bs396,37, (Trescientos noventa y seis 37/100 Bolivianos), de la cuenta del coactivado.
76. El 3/12/2008, el GAMV acreditó la anotación preventiva del bien inmueble del coactivado, respecto al lote de terreno ubicado en el manzano “J” N° 147 del barrio Ferroviario, debidamente registrado bajo la Matrícula computarizada N° 2010990045673-asiento A-1.
77. El 20/01/2009, el OJ emitió la Sentencia N° 04/2009, que declaró PROBADA la demanda Coactiva Fiscal, en contra de Luis Vidal Linares Acomata, disponiendo el pago de Bs1.410.880,00 equivalentes a \$us. 235.758,80, y se gire Pliego de Cargo; el 13/02/2009, el OJ declara la ejecutoria de la Sentencia N° 04/2009.
78. El 13/02/2009, se giró Pliego de Cargo N° 20/2009, en contra de Luis Vidal Linares Acomata.
79. El 26/02/2012, el OJ dispuso se proceda a la hipoteca judicial y embargo del bien inmueble del coactivado, a cuyo fin se expida los correspondientes Testimonios de Ley, ante la oficina de DRRR de La Paz.
80. El 25/02/2013 y 26/09/2016, el GAMV solicitó hipoteca judicial del bien inmueble.

81. El 9/08/2017, el GAMV presentó apersonamiento y solicitó fotocopias simples de todo lo obrado, siendo este el último actuado procesal a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación fáctica

82. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Del contenido de la demanda coactiva fiscal formulada por el GAMV, se evidencia que la misma resulta imprecisa ya que es formulada contra varias personas entre servidores y particulares y no individualizó los cargos, ni los responsables, ni determinó la cuantía en litigio, siendo observada por el OJ, por lo que tuvo que ser subsanada por el GAMV para ser admitida; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, no se pronunció respecto a esta observación, reconociendo así lo impreciso de la demanda; se debe tener presente que por la naturaleza del proceso, la demanda del GAMV debió individualizar la persona y el monto demandado.

83. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente.

(2) Fundamentación jurídica

84. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La demanda coactiva fiscal formulada por el GAMV, no se fundamentó en el Inciso h) del Artículo 77 de la LSCF, Inciso c) del Artículo 31 de la Ley N° 1178 y el Numeral 3) del Artículo 6, de la LPCF, no realizó la subsunción del hecho al derecho, con relación al cargo establecido contra el coactivado, en el Dictamen de Responsabilidad Civil; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, no se pronunció respecto a esta observación, corroborando así la omisión evidenciada; al respecto, se debe tener presente que es



responsabilidad de la UJ realizar en la demanda una adecuada subsunción del hecho al derecho respecto de su pretensión.

85. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

86. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se establece que desde la demanda instaurada el 23/01/2003, a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia y Pliego de Cargo de 10/03/2009, han transcurrido aproximadamente seis (6) años y un (1) mes, observándose que: 1) el proceso se encuentra con sentencia y pliego de cargo ejecutoriados; 2) se identifican los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) del 23/01/2003 al 30/09/2008, aproximadamente, ocho (8) meses; 2) del 23/04/2004 al 27/10/2004, aproximadamente, seis (6) meses; 3) del 27/10/2004 al 13/10/2006, aproximadamente, un (1) año y once (11) meses; 4) del 19/05/2007 al 23/08/2008, aproximadamente, un (1) año y tres (3) meses; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, manifestó que los Juzgados Coactivo Fiscales tienen una carga procesal amplia y recargada tanto para los jueces, oficiales de diligencia y demás personal subalterno, esta afirmación no desvirtúa la observación realizada; y no justifica los periodos de inactividad en el que incurrieron.

87. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica de GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

(2) Acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado

88. En cuanto a las acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado, de la valoración jurídica al





ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se evidencia que la Unidad Jurídica del GAMV, no realizó acciones tendientes a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado, desde la Ejecutoria de la Sentencia y el Pliego de Cargo 10/03/2009, a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018, han transcurrido ocho (8) años y once (11) meses, sin que se hayan materializado el embargo, ni el remate del bien inmueble anotado preventivamente; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, no se pronunció respecto a esta observación; omisión que corrobora la observación señalada.

89. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMV, fue negligente.

H. Proceso N° 8 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

90. Proceso Coactivo Fiscal, seguido por el GAMV contra Carmelo Quispe Pucho y Oscar Cazorla Villarpando, sustanciado en el Juzgado Primero Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario ("JIPACFT") con cuantía de Bs347.161,00 (Trescientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y uno 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.57.805,00 (Cincuenta y siete mil ochocientos cinco 00/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

91. El 23/01/2003, el GAMV interpuso demanda Coactiva Fiscal, en contra de: 1) Mario Mamani Quispe, por la suma de Bs14.521,00 (Catorce mil quinientos veintiuno 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.2.428,00 (Dos mil cuatrocientos veintiocho 00/100 Dólares Americanos); 2) Edgar Robles Ibañez, por la suma de Bs21.400,00 (Veintiún mil cuatrocientos 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.3.755,00 (Tres mil setecientos cincuenta y cinco 00/100 Dólares Americanos); 3) Luis Alberto Mendoza Mendoza, en forma solidaria con Walter Reddy Gutiérrez Vargas, por la suma de Bs1.000,00 (Mil 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.173,00 (Ciento setenta y tres 00/100 Dólares Americanos); 4) Uber Teodosio Quintela Alarcón, en forma solidaria con Luis Alberto Mendoza Mendoza, por la suma de Bs62.425,00



RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP Nº 02/2019

(Sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.10.783,00 (Diez mil setecientos ochenta y tres 00/100 Dólares Americanos); 5) Carmelo Quispe Pucho, en forma solidaria con Eloy Aranda Arenas por la suma de Bs24.674,00 (Veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.4.194,00 (Cuatro mil ciento noventa y cuatro 00/100 Dólares Americanos); 6) Carmelo Quispe Pucho, en forma solidaria con Oscar Cazorla Villarpando, por la suma de Bs347.161,00 (Trescientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y uno 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.57.805,00 (Cincuenta y siete mil ochocientos cinco 00/100 Dólares Americanos); 7) Luis Vidal Linares Acomata, por la suma de Bs1.410.880,00 (Un millón cuatrocientos diez mil ochocientos ochenta 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.235.758,00 (Doscientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho 00/100 Dólares Americanos); 8) Fábrica de Mosaicos Tubos y Accesorios de Concreto, representada por Pedro Choque Chávez, por la suma de Bs498.036,00 (Cuatrocientos noventa y ocho mil treinta y seis 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.83.006,00 (Ochenta y tres mil seis 00/100 Dólares Americanos); 9) Luis Alberto Mendoza, por la suma de Bs1.562,00 (Mil quinientos sesenta y dos 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.267,00 (Doscientos sesenta y siete 00/100 Dólares Americanos); 10) Edgar Robles Ibáñez, en forma solidaria con Jorge Guillermo Requena, por la suma de Bs1.408,00 (Mil cuatrocientos ocho 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.249,00 (Doscientos cuarenta y nueve 00/100 Dólares Americanos); 11) Carmelo Quispe Pucho, por la suma de Bs54.345,00 (Cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.9.034,00; 12) (Nueve mil treinta y cuatro 00/100 Dólares Americanos) Consultora y Asesora de Gobiernos Municipales Congopal, representada por Guillermo Losantos Saravia, por la suma de Bs128.351,00 (Ciento veintiocho mil trescientos cincuenta y uno 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.21.717,00 (Veintiún mil setecientos diecisiete 00/100 Dólares Americanos); 13) Consultora Finadec S.R.L., representada por Guillermo Cossío, en forma solidaria con Carmelo Quispe Pucho y Oscar Villarpando, por la suma de Bs84.168,00 (Ochenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.14.294,00 (Catorce mil doscientos noventa y cuatro 00/100 Dólares Americanos), con el argumento de que se habría ocasionado un daño económico al GAMV por la suma de Bs2.649.931,00 (Dos millones seiscientos cuarenta y





RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 02/2019

nueve mil novecientos treinta y uno 00/100 Bolivianos), equivalentes a \$us.443.463,00 (Cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres 00/100 Dólares Americanos), determinando como resultado de la auditoria especial de gastos por el periodo comprendido entre el 1/01/1999 al 31/01/2000, efectuada al GAMV por la Contraloría General de la República, reflejado en el Informe de Auditoría Preliminar N° GI/EP29/O00 R1, Informe Complementario N° GI/EP29/O00CI y posterior Dictamen de Responsabilidad Civil CGR-1/D093/2002, en los que se estableció la existencia de indicios de responsabilidad civil, contra ex servidores públicos y personas jurídicas privadas, por apropiación o disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado e incumplimiento de contrato, demanda presentada al amparo del Inciso h) Artículo 77 de la LSCF. Asimismo, se solicitó medidas precautorias de retención de fondos, anotación preventiva de bienes de los coactivados en Derechos Reales de La Paz y El Alto, COTEL y Tránsito.

92. El 30/09/2003, el GAMV subsanó la demanda adjuntando informes de auditoría preliminar y complementaria, así como el correspondiente Dictamen de Responsabilidad Civil, individualizando el cargo, las personas y la cuantía; el 1/10/2003, el OJ dio por subsanada y por admitida la demanda y giro Nota de Cargo contra de Carmelo Quispe Pucho, en forma solidaria con Oscar Cazorla Villarpando, por concepto de Apropiación y Disposición Arbitraria de Bienes Patrimoniales del Estado, para el pago de \$us.57.805,00, o la presentación de justificativos o descargos dentro del término de veinte (20) días computables desde su legal notificación.
93. El 22/11/2008, el GAMV solicitó la Anotación Preventiva ante DD.RR de la ciudad de El Alto, del bien inmueble registrado bajo la Matrícula 2014010004391 Asiento A-1, zona Villa Santiago 2, con superficie de 200 m². a nombre del coactivado Oscar Cazorla Villarpando; el 24/11/2008, el OJ dispuso se proceda a la anotación preventiva.
94. El 20/01/2009, el Banco Mercantil Santa Cruz realizó la retención de Bs96.95 (Noventa y seis 95/100 Bolivianos), de la cuenta del coactivado Oscar Cazorla Villarpando.
95. El 28/01/2009, se notificó al coactivado Oscar Cazorla Villarpando con la Demanda y antecedentes del expediente.



96. El 12/02/2009, el GAMV respondió a la excepción de falta de competencia interpuesta por el coactivado Oscar Cazorla Villarpano, en el término de ley; el 8/05/2009, el OJ emite resolución rechazando la excepción.
97. El 28/05/2009, el GAMV respondió al recurso apelación interpuesto por el coactivado Oscar Cazorla Villarpano, contra el Auto que dispuso el rechazo de la excepción por falta de competencia del Juez; el 7/08/2009, la Sala Social Administrativa Primera confirmó el Auto de rechazo.
98. El 9/08/2017, el GAMV presentó su nuevo apersonamiento, siendo este el último actuado procesal a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación fáctica

99. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La demanda coactiva fiscal formulada por el GAMV, no realizó una fundamentación fáctica precisa y circunstanciada al caso en concreto, no individualizó a los coactivados, ni determinó la cuantía patrimonial en litigio, habiendo sido observada por el OJ; por lo que tuvo que ser subsanada por el GAMV para ser admitida; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, no se pronunció respecto a esta observación, reconociendo así la imprecisión de la demanda; al respecto, se debe tener presente que por la naturaleza del proceso, la demanda del GAMV debió individualizar la persona y el monto demandado.

100. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente.

(2) Fundamentación jurídica

101. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La demanda coactiva fiscal formulada por el GAMV, no se fundamentó en Inciso c) del Artículo 31 de la Ley N° 1178 y el Numeral 3) del Artículo 6, de la LPCF, no realizó la subsumción del hecho al derecho, con relación al cargo establecido contra el coactivado, en el Dictamen de Responsabilidad Civil; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, no se pronunció respecto a esta observación, corroborando así la omisión evidenciada; al respecto, se debe tener presente que es responsabilidad de la Unidad Jurídica fundamentar la demanda en normativa legal aplicable, respecto de su pretensión.

102. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

103. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAMV en su demanda y en actuaciones posteriores, solicitó las medidas precautorias de retención de fondos, y anotación preventiva de bienes, las mismas que dispuestas por el OJ, dieron lugar a la retención de fondos, de una cuenta de Oscar Cazorla Villarpando de Bs96.95 (Noventa y seis 95/100 Bolivianos). Asimismo, habiéndose identificado un bien inmueble registrado a nombre del coactivado Oscar Cazorla Villarpando y sobre el cual el Juez dispuso su anotación preventiva en la gestión 2008; sin embargo, no cursa en obrados actuado alguno que evidencie su materialización, en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, no se pronunció respecto a esta observación, corroborando así la omisión evidenciada; al respecto, se debe tener presente que es responsabilidad de los abogados de la Unidades Jurídicas, el precautelar los intereses del Estado.

104. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

105. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda por el GAMV (23/01/2003), a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018, han transcurrido aproximadamente, quince (15) años y dos (2) meses, observándose que: 1) el proceso se encuentra aún en primera instancia sin sentencia; 2) se identifican los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) del 23/01/2003 al 30/09/2003, aproximadamente, ocho (8) meses; 2) del 23/04/2004 al 27/10/2004, aproximadamente seis (6) meses; 3) del 27/10/2004 al 25/06/2005, aproximadamente siete (7) meses; 4) del 13/10/2006 al 11/06/2007, aproximadamente, ocho (8) meses; 5) del 11/06/2007 al 23/08/2008, aproximadamente un (1) año y dos (2) meses; 6) 14/12/2009 al 8/06/2011, aproximadamente, un (1) año y un (1) mes; 7) del 9/09/2011 al 31/10/2012, aproximadamente un (1) año y cinco (5) meses; 8) del 31/10/2012 al 28/11/2013, aproximadamente un (1) año; 9) del 18/03/2014 al 9/08/2017, aproximadamente, tres (3) años y cuatro (4) meses; 10) del 9/08/2017 al 6/03/2018 (fecha de corte), seis (6) meses; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, manifestó que los Juzgados Coactivo Fiscales tienen una carga procesal amplia y recargada tanto para los jueces, oficial de diligencias y demás personal subalterno, afirmación que no desvirtúa la observación señalada y no justifica los periodos de inactividad en el que incurrieron.

106. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

I. Proceso N° 9 en Materia Penal

1. Identificación

107. Proceso Penal seguido por el Ministerio Público ("MP") a querrela del GAMV, contra Venancio Escobar Choque, Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores, por los delitos de Organización Criminal, Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional, Amenazas y Daño Calificado (Artículos 132 bis,

223, 293 y 358 del Código Penal (“CP”), Caso MP N° 450/2017, sustanciado en el Juzgado 1° de Instrucción Penal de Viacha (JIIP), sin cuantía determinada.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

108. El 6/06/2017, el GAMV presentó querrela contra Venancio Escobar Choque, Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores, por los delitos de Organización Criminal, Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional, Lesiones Graves y leves, Amenazas y Daño Calificado del CP; manifestando que el 1/06/2017, aproximadamente a horas 05:00 a.m. cuando el GAMV procedía a dar cumplimiento a la Ley Municipal N° 006/2017 (Declaración y Registro de Bien Municipal, Área Verde) las maquinarias que hacían trabajo de demolición de construcciones clandestinas asentadas ilegalmente por el lugar, fueron objeto de un ataque por un grupo de personas, entre ellos Venancio Escobar Choque, Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores, quienes arrojaron piedras, palos, objetos contundentes que lograron impactar en los parabrisas de las 4 maquinarias (retroexcavadoras), además de rayar la carrocería; asimismo, agredieron de forma física a funcionarios municipales. Dicha querrela es fundamentada en los Artículos 132 bis, 223, 293 y 358 del CP, Artículo 290, 297 y Numeral 1) del Artículo 301 del Código de Procedimiento Penal (“CPP”).
109. El 26/09/2017, el MP presentó imputación formal, contra Lucas Pedro Condori Poma, por los delitos de destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional, Amenazas y Daño Calificado; disponiéndose en audiencia cautelar su detención preventiva.
110. El 3/11/2017, el MP presentó Imputación Formal contra Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores, por los delitos de Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional, Amenazas y Daño Calificado.
111. El 16/01/2018, se llevó a cabo la audiencia de solución al conflicto para la reparación del daño ocasionado, convocada por el MP; en la misma fecha el GAMV, presentó memorial rechazando la conciliación; al respecto el MP aclaró que no es una conciliación, sino que se trata únicamente de aclarar el monto que se pretende, para dar por reparado el daño.



112. El 15/02/2018, el GAMV solicitó día y hora de audiencia de medidas cautelares, para Jheny Zelma Alanoca de Flores y Francisco Aruquipa Choque, siendo este el último actuado procesal a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

113. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De los actuados que cursan en el Cuaderno de Investigación y de Control Jurisdiccional, se evidencia que el GAMV como querellante y víctima directa del delito, no solicitó, ni efectivizó ninguna medida cautelar de carácter real, que garanticen la reparación del daño; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, señaló que lo que se persigue es la sanción penal, por los delitos cometidos y no la acción civil, porque los parabrisas ya fueron reparados por la Aseguradora, afirmación que no desvirtúa lo observado; al respecto, se debe tener presente que es responsabilidad de los abogados de la Unidades Jurídicas el precautelar los intereses del Estado.

114. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

J. Proceso N° 10 en Materia Penal

1. Identificación

115. Proceso Penal seguido por el MP, a denuncia del GAMV, contra Antonio Eduardo Palacios Urquiza y Antonio José Palacios Jiménez, por los delitos de Destrucción y Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional y Hurto, previstos y sancionados en los Artículos 223 y 326 del CP, registrado con el N° 420/15, sustanciado en el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de Viacha ("OJ") y en el Tribunal 4° de Sentencia de la ciudad de El Alto ("T4S"), sin cuantía estimada.



2. Relación Circunstanciada del Proceso

116. El 29/10/2015, el GAMV presentó denuncia en contra de Antonio Eduardo Palacios Urquizo y Antonio José Palacios Jimenez, por los delitos de Destrucción y Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional y Hurto, previstos y sancionados por los Artículos 223 y 326 Numeral 2 del CP, manifestando que el 20/06/2015, a horas 18:30 p.m. el vehículo marca NISSAN, color blanco, con placa de control 2835-YTY, de propiedad del GAMV, entregado al concejo Municipal, habría sufrido deterioros materiales en inmediaciones de la puerta del edificio del juzgado, en la plaza principal de Viacha, donde otros dos concejales fueron agredidos y de forma posterior el vehículo fue sustraído por personas desconocidas, y luego de una exhaustiva búsqueda, el vehículo fue encontrado en inmediaciones de la avenida Hacia el Mar, altura fábrica de ladrillos INCERPAZ, zona Santa María, en manos de los denunciados, quienes justificaron el uso de la movilidad con el objeto de salvar sus vidas; denuncia fundamentada en los Artículos 11, 284 y 289 del CPP.

117. El 4/11/2015, el MP informa al OJ, el inicio de la investigación contra de Antonio Eduardo Palacios Urquizo y Antonio José Palacios Jiménez.

118. El 16/12/2015, el GAMV solicitó se expidan las citaciones para la declaración de los denunciados

119. El 1/04/2016, el MP presentó imputación contra Antonio Eduardo Palacios Urquizo y Antonio José Palacios Jiménez, por los delitos de Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional y Hurto (Artículos 223 y 326 Numeral 2 del CP).

120. El 9/05/2017, el GAMV presentó Querrela en contra de Antonio Eduardo Palacios Urquizo y Antonio José Palacios Jimenez, por los delitos de Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional y Hurto (Artículo 223 y 326 Numeral 2 del CP), expresando fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la denuncia, sustentándola en los Artículos 11, 12, 16, 69, 70, 74, 76 Inciso 3), 78, 79 y 290 de CPP.

121. El 16/06/2017, el MP presentó Acusación Formal, en contra de Antonio Eduardo Palacios Urquizo y Antonio José Palacios Jiménez, por los delitos de Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional y Hurto (Artículo 223 y 326 Numeral 2 del CP).

122. El 4/09/2017, el Tribunal Cuarto de Sentencia ("T4S") de la ciudad de El Alto, radica la causa.



123. El 13/11/2017, el GAMV presentó Acusación Particular contra Antonio Eduardo Palacios Urquiza y Antonio José Palacios Jiménez, por los delitos de Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional y Hurto (Artículos 223 y 326 del CP), respectivamente, individualizando la conducta de cada uno de los acusados; el 14/11/2017, el T4S tuvo por formulada la Acusación Particular.

124. A la fecha de corte 6/03/2018 del proceso de evaluación, se tiene que el proceso se encuentra en etapa de juicio oral.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

125. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De la revisión del Cuaderno de Investigaciones y de Control Jurisdiccional, se evidencia que la entidad víctima, no realizó ninguna solicitud de medidas cautelares reales, como hipoteca, anotación preventiva y otros, que permitan garantizar la reparación del daño ocasionado a los bienes del Municipio; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, señaló que lo que se persigue es la sanción penal por los delitos cometidos y no la acción civil, porque los parabrisas ya fueron reparados por la Aseguradora, afirmación que no desvirtúa la observación realizada; al respecto, se debe tener presente que es responsabilidad de los abogados de las Unidades Jurídicas el precautelar los intereses del Estado.

126. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.



(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

127. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se evidencia que desde la denuncia 29/10/2015, a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018, han transcurrido aproximadamente, dos (2) años y cuatro (4) meses, observándose que: 1) el proceso se encuentra en etapa de juicio oral; 2) se identifican los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) del 10/03/2016 al 12/10/2016, aproximadamente, siete (7) meses; 2) del 12/10/2016 al 9/05/2017, aproximadamente seis (6) meses; 3) del 18/05/2017 al 1/11/2017, aproximadamente cinco (5) meses; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, no se pronunció respecto a esta observación y no justificó los periodos de inactividad procesal; al respecto, se debe tener presente que es responsabilidad de los abogados que el proceso se tramite sin dilaciones.

128. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

K. Proceso N° 11 en Materia Penal

1. Identificación

129. Proceso Penal seguido por el MP a denuncia del GAMV, contra R. A. E. M. (menor de edad), Inti Alejandro Oblitas Jiménez y otros, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, previsto y sanciona en el Artículo 331 del CP; sustanciado en el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia Primero de la Ciudad de El Alto ("JPNA1"), con NUREJ 2066918 y Tribunal Quinto de Sentencia de la ciudad de El Alto ("T5S"), con NUREJ 201701162, sin cuantía determinada.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

130. El 23/05/2016, el GAMV presentó denuncia, con el argumento de que la Unidad Educativa "Fred Núñez Gonzales", ubicado en la zona de Urkupiña II, habría sufrido la sustracción de 16 equipos completos de computación (CPU, monitores, Mouse y Teclado), de la sala de Computación, bienes muebles que habrían sido otorgados por el GAMV, por lo que presentó



RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP Nº 02/2019

denuncia en calidad de víctima, fundamentando la acción en los Artículos 14, 16, 278 y 284 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (“CPP”) contra los autores, cómplices y encubridores, por los delitos de Robo, Robo Agravado y Hurto (Artículos 331, Incisos 2), 3) y 4) del Artículo 332 e Inciso 1) del Artículo 326 del CP).

131. El 17/06/2016, el GAMV solicitó Mandamiento de Aprehensión en contra de R. A. E. M., Ramiro Mamani Huaynoca y Efraín Mayta Romero.
132. El 22/06/2016, el GAMV presentó ampliación de denuncia manifestando que se habría realizado un daño económico al GAMV, por la sustracción de las 16 computadoras, hecho que fue denunciado anteriormente, formaliza denuncia penal en contra de R. A. E. M. (14 años de edad), R. M. H. (13 años de edad) y contra Efraín Mayta Romero, por los delitos de Robo, Robo Agravado y Hurto, tipificados en los Artículos 331, 332 y Numeral 1) del Artículo 326 del CP, sustentándola en los Artículos 180, 186 y 175 del CPP.
133. El 1/07/2016, el GAMV formalizó querrela penal, en contra de R. A. E. M. (14 años) y Efraín Mayta Romero, por los delitos de Robo, Robo Agravado y Hurto (Artículos 331, Inciso c) del Artículo 332 y Numeral 1) del Artículo 326 del CP), en los mismos fundamentos de la denuncia.
134. El 1/07/2016, el MP presentó Imputación Formal en contra de R. A. E. M., por la presunta comisión del delito de Robo Agravado (Artículo 332 del CP); El 1/07/2016, el JPNA1, llevó a cabo la audiencia de medidas cautelares.
135. El 4/07/2016, el MP informó al OJ la ampliación de la investigación, en contra de Inti Alejandro Oblitas Jiménez, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado.
136. El 21/07/2016, el MP presentó Imputación Formal en contra de Inti Alejandro Oblitas Jiménez, por el delito de Robo Agravado.
137. El 1/09/2016, el GAMV reiteró se señale día y hora de inspección técnica ocular, seguida de reconstrucción en el lugar de los hechos.
138. El 27/10/2016, el MP presentó Acusación Formal en contra de R. A. E. M., por el delito de Robo Agravado.
139. El 29/11/2016, el GAMV, formuló Acusación Particular en contra de R. A. E. M., por el delito de Robo Agravado.



140. El 7/02/2017, el MP presentó Acusación Formal en contra de Inti Alejandro Oblitas Jiménez, por el delito de Robo Agravado; el OJ tuvo presente la Acusación Formal.
141. El 9/02/2017, el TS5, radica la causa en contra de Inti Alejandro Oblitas Jiménez por el delito de Robo Agravado.
142. El 15/05/2017, el GAMV presentó Acusación Particular, en contra de Inti Alejandro Oblitas Jiménez, por el delito de Robo Agravado, en aplicación de los Artículos 329, 330, 340, 341, 342 y 343 del CPP; el 16/05/2017, el TS5 dispone que se pida conforme a los datos del proceso, ya que el GAMV no se constituye como víctima en el proceso.
143. El 31/08/2017, el GAMV presentó Acusación Particular debidamente fundamentada en contra de Inti Alejandro Oblitas Jiménez, por el delito de Robo Agravado (Artículo 332 del CP), en aplicación de los Artículos 329, 330, 340, 341, 342 y 343 del CPP, ofreciendo prueba documental y testifical.
144. El 8/02/2017, el JPNA1, emitió Auto de Apertura de Juicio, contra R. A. E. M., por el delito de Robo Agravado.
145. El 6/11/2017, el TS5 emitió Auto de Apertura de Juicio en contra del Acusado Inti Alejandro Oblitas Jiménez, por el delito de Robo Agravado.
146. El 8/11/2017, el JPNA1 emitió Sentencia N° 304/2017, declarando culpable al adolescente R. A. E. M., por la comisión del delito Robo Agravado (Artículo 332 del CP), condenándole a una pena de dos (2) años, bajo régimen domiciliario en aplicación del Artículo 316 de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente.
147. A la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018, el menor R. A. E. M. se encuentra con Sentencia Condenatoria, la misma que no se encuentra ejecutoriada debido a que se le impuso una terapia orientativa por el lapso de 6 meses; Asimismo, con relación al Sr. Inti Alejandro Oblitas Jiménez, se tiene que el proceso se encuentra en fase de Juicio Oral y con relación a Efraín Mayta Romero, en etapa de Investigación Preliminar.



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

148. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Del contenido de la denuncia, ampliación de denuncia y querrela presentada por el GAMV, se tiene que no realizó una fundamentación jurídica idónea, no precisó su calidad de víctima, no realizó una adecuada subsunción del hecho, a los tipos penales invocados en su querrela, citando tipos penales que se excluyen entre sí, consiguientemente, no se encuentra sustentada en normativa legal aplicable; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, manifestó que no corresponde señalar la fecha de entrega de los equipos, ya que este es un acto administrativo y la cuantificación del daño corresponderá ya en el proceso de reparación de daño, afirmación que no desvirtúa la observación realizada; al respecto, se debe tener presente que como víctima, el GAMV debió fundamentar adecuadamente su querrela.

149. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente.

b) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

150. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se pudo establecer que en la querrela y otros actuados posteriores no realizó acciones jurídicas de precautela, tendientes a reparar y materializar la recuperación del daño ocasionado a la institución edil; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, señaló que en el hecho participó un menor de edad y se presume que no cuenta con bienes y



respecto al Sr. Oblitas, durante la etapa preliminar no acreditó tener propiedades, extremo que no desvirtúa la observación señalada; al respecto, se debe tener presente que es responsabilidad de los abogados de las Unidades Jurídicas, el precautelar los intereses del Estado.

151. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMV, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

152. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se establece que desde la denuncia 23/05/2016, a la fecha de corte de la evaluación 6/03/2018, han transcurrido aproximadamente, un (1) año y nueve (9) meses, observándose que: 1) el proceso contra R. A. E. M., cuenta con sentencia y contra Inti Alejandro Oblitas Jiménez, en etapa de juicio oral; 2) respecto a los involucrados Efraín Maita Romero y R. M. H., no se realizó ninguna acción; 3) se identifican los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) del 29/11/2016 al 18/04/2017, aproximadamente, cuatro (4) meses; 2) del 15/05/2017 al 29/08/2017, aproximadamente tres (3) meses; 3) del 26/10/2017 al 6/03/2018, aproximadamente cuatro (4) meses; en la reunión de aclaración el abogado del GAMV, manifestó que la falta de impulso no siempre es atribuible a la parte querellante, sino también está sujeto a la participación de los sujetos procesales Fiscales, Jueces, Imputados y otros, donde en muchos casos se debió a la ausencia del Fiscal, por la carga procesal en su despacho, afirmación que no desvirtúa la observación señalada y no justifica los periodos de inactividad en el que incurrieron.

153. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.



L. Proceso N° 12 en Materia Laboral

1. Identificación

154. Proceso Social seguido por Freddy Ernesto Castro Oviedo y Paola Andrea Terán Herrera, apoderados legales de los trabajadores de Limpieza de Viacha, contra el GAMV, por pago de derechos laborales, sin cuantía determinada, radicado en el Juzgado del Trabajo y Seguridad Social 2° El Alto ("JTSS2").

2. Relación Circunstanciada del Proceso

155. El 10/02/2015, Freddy Ernesto Castro Oviedo y Paola Terán Herrera apoderados legales de treinta y seis (36) trabajadores de Limpieza, presentaron demanda en contra del GAMV, solicitando el pago de aguinaldos y aguinaldos dobles de la gestión 2014; El 22/04/2015, el OJ admitió la demanda disponiendo traslado.

156. El 20/11/2015, el GAMV se apersonó e interpuso excepciones previas de impersonería del demandado e imprecisión o contradicción en la demanda. Asimismo, respondió a la demanda negativamente bajo los siguientes argumentos: 1) El pago de doble aguinaldo se amplía al personal eventual y de consultoría Individual de Línea y no así al personal que presta servicios generales de limpieza, remunerados con las partidas 25400 - lavandería, limpieza e higiene (DS N° 1802 e Instructivo N° 002/2014); 2) El GAMV no se encuentra regido por la Ley General del Trabajo, se encuentra bajo la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público; 3) Cualquier disposición de recursos del Estado pueden ser sujetos de responsabilidad por la Función Pública en la vía administrativa y penal, por daños económicos ocasionados al Estado, o proceso Coactivo Fiscal, fundamentando su contestación en el Artículo 6 de la Ley N° 2027, DS N° 1802 e Instructivo N° 002/2014, Resolución Ministerial N° 480/15-A, Instructivo N° 261/2014 de 17/11/2014, Resolución Ministerial N° 839/2014, Inciso s) del Artículo 5 del DS 0181.

157. El 2/02/2016, el OJ mediante Resolución N° 21/2016 declaró IMPROBADAS las excepciones previas de Impersonería en el Demandado e Imprecisión o Contradicción en la Demanda interpuesta por el GAMV.

158. El 24/03/2016, el GAMV apeló la Resolución N° 21/2016, expresando agravios y señalando que se debe aclarar el tipo de relación jurídica entre el trabajador y el empleador, pues de otra



forma el juez no tendría competencia para dilucidar controversias, fundamentando su pretensión en los Incisos c) y d) del Artículo 117 del CPT y el DS N° 181; el 8/04/2016, el OJ concedió el Recurso de apelación.

159. El 16/05/2016, el OJ estableció el término probatorio y los puntos a probar; el 7/07/2016, el GAMV ofreció prueba testifical, documental y solicitó confesión provocada.

160. El 22/11/2016, el OJ emitió la Sentencia N° 193/2016, mediante la cual declaró probada la demanda e improbadas con relación a Miguel Chura Bautista.

161. El 31/03/2017, la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa 2°, mediante Auto de Vista Resolución N° 40/2017 confirmó la Resolución N° 21/2016, que declaró IMPROBADAS las excepciones previas de Impersoneria en el Demandado e Imprecisión o Contradicción en la Demanda interpuesta por el GAMV.

162. A la fecha de corte de evaluación 6/03/2018 el proceso cuenta con sentencia pendiente de notificación al GAMV.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

163. En cuanto a la fundamentación jurídica en las excepciones planteadas, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se evidenció una incorrecta aplicación de la normativa, toda vez que opuso excepciones de impersonería en el demandado e imprecisión o contradicción en la demanda con la debida fundamentación; sin embargo del contenido de las mismas se puede evidenciar la mención de que no están sujetos bajo la LGT sino bajo la Ley N° 2027 (Estatuto del Funcionario Público) y que los trabajadores del servicio de limpieza se rigen bajo el DS N° 181, que regula las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, fundamentos que dan los lineamientos a la naturaleza de la excepción de incompetencia, que lamentablemente no fue planteada por el GAMV, siendo esta la excepción idónea a los fines de lograr una decisión favorable para el GAMV; en la reunión de aclaración los



abogados del GAMV, manifestó que el proceso ya se encontraba iniciado de esa forma, por lo que tuvo que continuar con la misma, reconociendo así la falta de idoneidad en las excepciones opuestas; al respecto, se debe precisar que a momento de plantear excepciones, es responsabilidad de los abogados a cargo de la sustanciación de los procesos, invocar las excepciones que sean idóneas a la pretensión de la entidad.

164. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM, fue insuficiente.

VII. Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica

165. Habiéndose evaluado el funcionamiento y la gestión de la Unidad Jurídica, en base a los criterios establecidos en el Reglamento y aplicando parámetros de suficiencia e insuficiencia, se tuvieron los siguientes resultados:

A. Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica

166. En cuanto a la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

De acuerdo a los cuestionarios absueltos por el Director Jurídico de la UJ del GAMV, se establece que la Unidad Jurídica, está conformada por un (1) Director Jurídico y cuatro (4) responsables; (1) Responsable de Asuntos Administrativos I; (1) Encargado de realizar los procesos de contratación; (1) Responsable de Asuntos Administrativos II encargado de realizar trámites recurrentes con la población y un (1) Responsable de Procesos Jurídicos, encargado del seguimiento y patrocinio de los 43 procesos judiciales con los que cuenta el Municipio en las diferentes materias (Penales, Civiles, Laborales y Coactivos Fiscales), el mismo que no recibió capacitación en las materias o áreas relacionadas a las funciones y responsabilidades específicas de cada proceso judicial, que le permita adquirir y fortalecer los conocimientos, circunstancia que no contribuye al cumplimiento de las obligaciones relativas a la defensa de los intereses del GAMV; determinando inconsistencia en la cantidad, cualidad y calificación del personal.



167. Por tal motivo se concluye que la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica del GAMV, es insuficiente.

B. Asignación de procesos

168. En cuanto a la asignación de procesos, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

La asignación de los procesos judiciales no responde a criterios de selección o asignación formal, de acuerdo a la especialidad de los abogados de la Unidad Jurídica; no se adjuntó constancia de procedimiento formal u otro instrumento que regule los criterios de asignación de procesos judiciales, solo se adjuntó hoja de ruta con número de control a la recepción del tramites en ventanilla de recepción del GAMV, situación que no contribuye a la labor de defensa legal de los intereses del GAMV.

169. Por tal motivo se concluye que la asignación de procesos de la Unidad Jurídica del GAMV, es insuficiente.

C. Formación especializada de las y los abogados

170. En cuanto a la formación especializada de las y los abogados, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

La UJ del GAMV cuenta con un (1) abogado responsable del patrocinio de las causas en las áreas de materia civil, penal, laboral y coactivo fiscal, que no reporta especialidad, diplomado o curso en estas materias. Por consiguiente, no se demuestra formación sustantiva o procesal para el patrocinio de procesos judiciales que están a su cargo, esta circunstancia determina que dicha Unidad Jurídica, carezca de personal calificado.

171. Por tal motivo se concluye que la formación especializada de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, es insuficiente.

D. Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales

172. En cuanto al seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:



La Unidad Jurídica del GAMV, no cuenta con procedimientos formales que establezcan criterios o parámetros respecto al seguimiento y control a los procesos judiciales, que contribuyan a un correcto patrocinio de los procesos a su cargo; Consecuentemente, queda claro la ausencia de un procedimiento operativo formal de control de los procesos judiciales, situación que deja al arbitrio de los abogados, el correcto patrocinio de los procesos, con el consiguiente riesgo para los intereses del Municipio y por ende del Estado.

173. Por tal motivo se concluye que el seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales de la Unidad Jurídica del GAMV, es insuficiente.

VIII. Recomendaciones

174. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Unidad Jurídica del GAMV, la Procuraduría General del Estado, a través de la DDDL, recomienda:

A. Recomendaciones Preventivas Genéricas

175. Habiendo identificado insuficiencia en la fundamentación fáctica y jurídica en los procesos coactivos N° 2, 7 y 8; insuficiencia en la fundamentación jurídica del proceso penal N° 11 y proceso laboral N° 12, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la Unidad Jurídica del GAMV, en las demandas de cobro coactivo, deberán realizar una adecuada argumentación fáctica y jurídica identificando los hechos de forma precisa y circunstanciada, determinando con exactitud la cuantía patrimonial en litigio; en las querellas y/o acusaciones, realizar una adecuada subsunción de los hechos a los tipos penales, sustentándolas en su caso, en doctrina y jurisprudencia pertinentes; en los procesos laborales, en la formulación de excepciones, deberán efectuar un análisis pormenorizado de cual sea la excepción que resulta idónea, a los fines de su pretensión jurídica, en resguardo y defensa legal de los intereses del Estado.
176. Habiendo identificado en los procesos coactivos fiscales N° 2, 4, 5 y 8 patrón deficitario de negligencia, respecto a las acciones jurídicas de precautela, las y los abogados responsables de sustanciar los procesos judiciales, deberán realizar acciones diligentes y oportunas destinadas

a la efectivización de la medida cautelar que soliciten, bajo los lineamientos establecidos en el Dictamen Procuradurial N° 1/2017 de 29 de diciembre de 2017, así como parámetros de responsabilidad establecidos en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

177. Respecto a los procesos penales N° 9, 10 y 11, se identificó patrón deficitario de negligencia, respecto a la solicitud y materialización de medidas cautelares de carácter real, las y los abogados responsables de sustanciar procesos penales, para precautelar los intereses del GAMV, deberán solicitar y efectivizar la aplicación de medidas cautelares de carácter real, a objeto de garantizar la reparación de los daños y perjuicios emergentes de una eventual sentencia condenatoria, bajo los lineamientos establecidos en el Dictamen Procuradurial N° 1/2017 de 29 de diciembre de 2017, y conforme prevén los Artículos 90 del CP y 252 del CPP.

178. Habiendo identificado en los procesos coactivos fiscales N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y procesos penales N° 10 y 11, patrón deficitario de negligencia, en cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal, a objeto de lograr el cobro coactivo de la suma demandada en los procesos coactivos y obtener una sentencia favorable, pronta y oportuna en los procesos penales, las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, deberán realizar acciones concretas, efectivas y diligentes tendientes a promover el impulso procesal correspondiente, en la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad, bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

B. Recomendaciones Preventivas Específicas

1. Procesos Coactivos Fiscales

179. En los procesos N° 2, 4, 5 y 8, se instruya a las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, tramitar y materializar las medidas precautorias, que ya fueron dispuestas por el OJ, de manera que se asegure la recuperación del daño económico ocasionado al Municipio, en cumplimiento del Inciso g) del Artículo 27 e Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178 y los Artículos 325, 326 de la Ley N° 439 Código Procesal Civil.

180. En los procesos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se instruya a los abogados responsables de sustanciar el proceso, coadyuvar al OJ con las notificaciones pendientes, realizando acciones concretas,



RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 02/2019

efectivas y diligentes tendientes a promover el impulso procesal en la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos en un plazo razonable, bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

181. En el proceso N° 7, se instruya a las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, materializar el embargo y el remate del bien inmueble anotado preventivamente para la recuperación del daño económico causado al municipio, en cumplimiento del Inciso g) del Artículo 27 e Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178 y los Artículos 326, 411, 416, 417, 418 y 419 de la Ley N° 439 Código Procesal Civil.

182. En el Proceso Coactivo Fiscal N° 7, tomando en cuenta que el proceso se encuentra con Sentencia y Pliego de Cargo Ejecutoriados desde el 10/03/2009, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial, efectuar las acciones que correspondan para efectivizar la recuperación total del daño patrimonial causado al GAMV, bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

2. Procesos Penales

183. En los Procesos Penales N° 9, 10 y 11, se instruya a las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, se soliciten las medidas cautelares de carácter real, a los fines de la reparación del daño, bajo responsabilidad, conforme lo establece el Inciso c) del Artículo 65 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado mediante DS N° 23318-A y el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

184. En los Procesos Penales N° 10 y 11, se instruya a las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, coadyuvar al MP y OJ con las diligencias investigativas y/o notificaciones pendientes, realizando acciones concretas, efectivas y diligentes tendientes a promover el impulso procesal en la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos en un plazo razonable, previendo los plazos legales establecidos para las fases del proceso penal y cuidando la inoperancia del régimen de extinción y prescripción determinados por ley, bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

3. Proceso Laboral

185. En el proceso laboral N° 12, se instruya a las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMV, que una vez notificados con la sentencia, se formule el recurso de apelación que corresponde,



bajo responsabilidad, conforme lo establece el Inciso c) del Artículo 65 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado mediante DS N° 23318-A y el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

C. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica

186. La Máxima Autoridad Ejecutiva del GAMV, deberá realizar un análisis organizacional para replantear la estructura de la Unidad Jurídica del municipio, fortaleciendo el área judicial a efecto de atender de manera eficaz y eficiente el patrocinio de los procesos judiciales
187. La Unidad Jurídica del GAMV deberá reforzar la asignación, seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales; las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales, deberán utilizar los procedimientos sistémicos y ordenados que proporciona el Registro Obligatorio de Procesos del Estado (“ROPE”), conforme establecen los Artículos 3 y 14 del DS N° 2739 de 20 de abril de 2016, al constituirse en una herramienta de seguimiento y control de la MAE, para supervisar la correcta defensa de los intereses del Estado.
188. Se recomienda la capacitación especializada por materias, actualización y formación en defensa legal del Estado, acorde a los principios y obligaciones previstos en los Artículos 232 y 235 de la CPE y el deber establecido en el Artículo 18 del DS N° 0789, modificado por la Disposición Adicional Tercera del DS N° 2739 de 20 de abril de 2016, respecto a la capacitación obligatoria en la Escuela de Abogados del Estado, en Gestión Pública y Defensa Legal del Estado.

IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

189. El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, deberá remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial, conforme al Parágrafo III del Artículo 23 del DS N° 2739.
190. La MAE, las y los abogados de la Unidad Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, en el marco del Artículo 24 del DS N° 2739.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 02/2019

191. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de La Paz, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma registrada y archivada.

El Alto, 26 de abril de 2019.

Respetuosamente,



Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

